



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230006600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Victor Gomez Carvajal	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230006600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Victor Gomez Carvajal	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230025100	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Tomas Alberto Yanez Mendoza	21/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230020300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lorena El Carmen Muñeton Castro	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230020300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lorena El Carmen Muñeton Castro	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230020200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nerlys Vanessa Sobrino Erazo, Lacides Antonio Sobrino Mendoza	21/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

61b4cf76-e33e-42e7-beb5-46afd69281f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230020200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nerlys Vanessa Sobrino Erazo, Lacides Antonio Sobrino Mendoza	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

61b4cf76-e33e-42e7-beb5-46afd69281f9



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 - 2023 00066 - 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit: 901328112-4.

EJECUTADO: VICTOR GOMEZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 72.259.085, BRANDON ADARRAGA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.045.718.624 y JAIDER CANTILLO POSADA, identificado con C.C. No. 1.140.844.550.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se mantuvo en secretaría, y fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, a través de su representante legal contra VICTOR GOMEZ CARVAJAL, BRANDON ADARRAGA LOPEZ y JAIDER CANTILLO POSADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit: 901328112-4, en contra de: VICTOR GOMEZ CARVAJAL, identificado con C.C. No. 72.259.085, BRANDON ADARRAGA LOPEZ identificado con C.C. No. 1.045.718.624 y JAIDER CANTILLO POSADA, identificado con C.C. No. 1.140.844.550., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 15.000.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso
- Abstenerse de decretar los intereses corrientes solicitados por el demandante, teniendo en cuenta que la letra de cambio sin número carece de la fecha de creación y no hay lugar a los mismos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 621 del C de Co., que reza: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Negrita y subrayado del despacho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 22 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef5db865b2448018772c331c277132527cdade3cf76f43d3f0cbf68295eebd**

Documento generado en 21/06/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00202-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: NERLYS VANESSA SOBRINO ERAZO – C.C 1.082.863.010, LACIDES ANTONIO SOBRINO MENDOZA – C.C 72.150.741 y YAZMIN ESTHER ERZO GOMEZ – C.C 32.704.218

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de NERLYS VANESSA SOBRINO ERAZO, identificada con C.C 1.082.863.010, LACIDES ANTONIO SOBRINO MENDOZA, identificado con C.C 72.150.741 y YAZMIN ESTHER ERZO GOMEZ, identificada con C.C 32.704.218; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°0377, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de NERLYS VANESSA SOBRINO ERAZO, identificada con C.C 1.082.863.010, LACIDES ANTONIO SOBRINO MENDOZA, identificado con C.C 72.150.741 y YAZMIN ESTHER ERZO GOMEZ, identificada con C.C 32.704.218; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$8'401.206) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°0377.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 22 de junio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a4e4f903e716bdd66e907b00637b3112a957c73ae4a251e51e0ffafe308ac7**

Documento generado en 21/06/2023 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00203-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA - NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: LORENA DEL CARMEN MUÑETON CASTRO - C.C 1.044.420.323, LEONARDO ALFONSO MUÑETON NIEBLES - C.C 8.719.701 y LILIANA ISABEL TORRES GONZALEZ - C.C 32.739.547

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de LORENA DEL CARMEN MUÑETON CASTRO, identificada con C.C 1.044.420.323, LEONARDO ALFONSO MUÑETON NIEBLES, identificado con C.C 8.719.701 y LILIANA ISABEL TORRES GONZALEZ, identificada con C.C 32.739.547; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N°0369, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de LORENA DEL CARMEN MUÑETON CASTRO, identificada con C.C 1.044.420.323, LEONARDO ALFONSO MUÑETON NIEBLES, identificado con C.C 8.719.701 y LILIANA ISABEL TORRES GONZALEZ, identificada con C.C 32.739.547; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$32'164.159) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°0369.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con C.C 1.045.710.761 y T.P 271.464 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 22 de junio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a52f45dafc165220ad78ba8d5730894296d0ba1b898a5d3c26d8831b8caf25**

Documento generado en 21/06/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 00251 00

EJECUTANTE: RIMSA GROUP S.A.S., identificado con Nit. 900.982.101-3

EJECUTADO: TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA, identificado con C.C. No. 85.472.140

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de junio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

El Código de Comercio, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Por su parte, El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.



En el Derecho Cambiario, un pagaré “desmaterializado”, “inmaterial” o “digitalizado”, es un título valor creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico (Ley 527 de 1999).

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA, el día lunes 26 de septiembre del año 2022, a las 12:00 P.M, sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, como tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015: “(...)3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*”. (Subraya del juzgado).

En consonancia con lo anterior, la manifestación de estar firmado electrónicamente no es suficiente, dado que, para los títulos valores electrónicos se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC¹, de manera que, la certificación sobre la existencia del pagaré, debe ir acompañada del mensaje de datos en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago solicitado por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3, y en contra de TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA, identificado con C.C. No. 85.472.140, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

¹ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 22 de junio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad62a1bb77e5b709b9f9f6f780d68c18fda331867b46298e3966e20a696bb3**

Documento generado en 21/06/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>